

Analisi e diritto

1/2019

riviste.edizioniets.com/aed

Direzione esecutiva

Paolo Comanducci
Riccardo Guastini

Redazione

Giovanni Battista Ratti (*redattore capo*)
Diego Dei Vecchi, Andrej Kristan, Luca Malagoli, Julieta Rábanos,
Natalia Scavuzzo, Adriano Zambon.

Comitato scientifico

Claudio Agüero, Sebastián Agüero, Robert Alexy, Federico Arena,
María Beatriz Arriagada, Manuel Atienza, Humberto Ávila, Mauro Barberis,
Juan Carlos Bayón, Hernán Bouvier, Michelangelo Bovero, Pierre Brunet,
Eugenio Bulygin, Luka Burazin, Alejandro Calzetta, Damiano Canale,
Ricardo Caracciolo, Flavia Carbonell, Bruno Celano, Jorge Cerdio,
Véronique Champeil-Desplats, Rodrigo Coloma, Giovanni Damele,
David Duarte, Pierluigi Chiassoni, Enrico Diciotti, Andrea Dolcetti,
Timothy Endicott, Rafael Escudero, Luigi Ferrajoli, Jordi Ferrer, Paula Gaido,
Marina Gascón, Gianmarco Gometz, Daniel González Lagier, Andrea Greppi,
Giulio Itzcovich, Arnaud Le Pillouer, Francisco Laporta, Brian Leiter,
Isabel Lifante, Pau Luque, Claudio Luzzati, Giorgio Maniaci, José Luis Martí,
Tecla Mazzarese, Daniel Mendonca, Eric Millard, Diego Moreno,
José Juan Moreso, Nicola Muffato, Pablo Navarro, Álvaro Núñez,
Claudina Orunesu, Diego Papayannis, Stanley Paulson, Valentina Pazé,
Giorgio Pino, Anna Pintore, Francesca Poggi, Susanna Pozzolo, Luis Prieto,
Alberto Puppo, M. Cristina Redondo, Ángeles Ródenas, Jorge Rodríguez,
Michel Rosenfeld, Corrado Roversi, Juan Ruiz Manero, Alfonso Ruiz Miguel,
Alessio Sardo, José María Sauca, Frederick Schauer, Aldo Schiavello,
Adrian Sgarbi, Germán Sucar, Michel Troper, Giovanni Tuzet,
Rodolfo Vázquez, Vito Velluzzi, José María Vilajosana, Vittorio Villa.

Contatti

analisiediritto@istitutotarello.org

Realizzazione editoriale

Edizioni ETS - Pisa
www.edizioniets.com

Analisi e diritto

1/2019



Edizioni ETS

Registrazione presso il Tribunale di Pisa n. 5/2019

Direttore responsabile

Riccardo Guastini

Periodico semestrale. I contributi pubblicati sono sottoposti, in forma anonima, alla revisione di almeno due lettori anonimi.

Six-monthly journal. Published articles undergo double-blind peer-review.

Analisi e diritto è pubblicata con il contributo dei fondi per la ricerca delle seguenti istituzioni:

Università degli Studi di Genova

Càtedra de Cultura Jurídica de la Universitat de Girona

Università degli Studi di Milano

Université Paris Nanterre

Abbonamenti, comprese spese di spedizione / *Subscription (incl. shipping charges)*

print, individual: Italy € 60,00 / Abroad € 70,00

print, institutional: Italy € 80,00 / Abroad € 90,00

PDF:* individual € 50,00 / institutional € 60,00

* Sconti / *Discounts:* Latin America -35%; Africa -50%.

© Copyright 2018

Edizioni ETS

Palazzo Roncioni - Lungarno Mediceo, 16, I-56127 Pisa

info@edizioniets.com

www.edizioniets.com

Distribuzione

Messaggerie Libri SPA

Sede legale: via G. Verdi 8 - 20090 Assago (MI)

Promozione

PDE PROMOZIONE SRL

via Zago 2/2 - 40128 Bologna

ISBN 978-884675583-4

ISSN 1126-5779

Indice

Riconoscimento e autorizzazione

- R. Guastini
Riconoscimento (Recognition) 9
- S.L. Paulson
Empowerment: *Hans Kelsen e la teoria radicale delle norme giuridiche*
(Empowerment: Hans Kelsen and the Radical Theory of Legal Norms) 21

Justificación jurídica, permisos y discreción judicial

- J.L. Rodríguez
Dos observaciones sobre la justificación jurídica
(Two Remarks on Legal Justification) 69
- P.E. Navarro
Tipos de permisos y discreción judicial. Un análisis de la controversia entre Bulygin y Ruiz Manero (Varieties of Permission and Judicial Discretion. An Analysis of the Bulygin-Ruiz Manero Debate) 89

Saggi

- G. Maniaci
Contra Raz su autorità, autonomia e razionalità
(Against Raz on Authority, Autonomy, and Rationality) 115
- M. Ubertone
La deferenza semantica nel processo (The Semantic Deference in Trial) 139
- P. Chiassoni
La bilancia inesistente (The Nonexistent Scale) 165

Justificación jurídica, permisos y discreción judicial

Dos observaciones sobre la justificación jurídica

Jorge L. Rodríguez *

Resumen

Tradicionalmente se ha considerado que el razonamiento jurídico que pretende mostrar que una decisión o una pretensión están justificadas de acuerdo con el derecho vigente puede ser reconstruido como una inferencia lógica en la que, sobre la base de dos tipos de premisas – normativas y fácticas – se llega a una conclusión que afirma que ciertas consecuencias jurídicas son aplicables a un caso particular. Esa idea básica ha sido controvertida desde distintos puntos de vista. En este trabajo solo se consideraran dos tipos de críticas: una de ellas vinculada a la propia estructura del razonamiento judicial, que indicaría que, como las normas jurídicas solo regulan casos normales y no aquellos en los que produciría un resultado demasiado injusto, la determinación de si cualquier norma es aplicable a cualquier caso requeriría de una evaluación moral. En segundo lugar, y aunque la observación anterior no permita mostrar una conexión necesaria entre el razonamiento jurídico y el razonamiento moral, parece indudable que tomando en cuenta un sentido fuerte de justificación que requiera partir de premisas justificadas, la evaluación de la corrección de la premisa normativa del razonamiento judicial puede remitir a una evaluación moral. Lo que en tal caso habría que determinar es si, como algunos teóricos suponen, una evaluación semejante exige comprometerse con alguna forma de objetivismo moral.

Palabras clave: Razonamiento jurídico. Casos anormales. Sentencias desestimatorias. Objetivismo moral.

Abstract

Traditionally, it has been claimed that legal reasoning purporting to show that a legal decision is justified in accordance with the existing law can be reconstructed

* Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata, c/ Misiones 55, 7600, Mar del Plata, Argentina, jorgerodriguez64@yahoo.com.

as a logical inference in which, on the basis of two types of premises -normative and factual- a conclusion can be derived that states that certain legal consequences are applicable to a particular case. This basic idea has been disputed from different points of view. In this paper only two types of criticism will be considered: the first linked to the very structure of judicial reasoning, which would indicate that, since legal norms only regulate normal cases and not those in which they would produce unjust results, the determination whether any rule is applicable to any case would require a moral evaluation. Secondly, and though the previous observation does not establish a necessary connection between legal reasoning and moral reasoning, it seems unquestionable that in a strong sense of justification that requires starting from justified premises, the evaluation of the correctness of the normative premise in judicial reasoning can refer to a moral evaluation. What in such a case would have to be determined is whether, as some theorists assume, that evaluation requires commitment to some form of moral objectivism.

Keywords: Legal Reasoning. Abnormal Cases. Judgements of Acquittal. Moral Objectivism.

1. Introducción

En el derecho moderno se exige que las decisiones o resoluciones judiciales sean fundadas, esto es, los jueces deben dictar resoluciones que se encuentren adecuadamente respaldadas por el derecho¹, lo que significa que el juez debe explicitar las razones de su decisión, debe *justificarla* y dar a conocer públicamente su justificación.

Ordinariamente se interpreta que justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento, entre cuyas premisas figura al menos una norma general y cuya conclusión es la decisión². En otras palabras, el fundamento de una decisión judicial debe estar conformado primordialmente por un conjunto de normas generales que permitan encuadrar los hechos probados del caso a fin de derivar de ellas la solución normativa particular que corresponda. Por ello, es posible presentar el contenido de la decisión que el juez adopta como una consecuencia lógica de un conjunto de premisas conformado básicamente por las normas aplicables (normas constitucionales, leyes, reglamentos, precedentes judiciales, normas consuetudinarias) y la descripción de los hechos probados del caso. La relación lógica entre los hechos y el plexo de las normas aplicables es lo que se califica como *subsunción*. Desde este punto de vista, una sentencia judicial puede reconstruirse como un razonamiento deductivo cuya conclusión es una norma individual, y entre

¹ Cf. MacCormick 1978: 19.

² Cf. Wróblewski 1992: 209.

cuyas premisas debe existir al menos una norma de carácter general³.

De acuerdo con esta idea, el razonamiento jurídico que pretende mostrar que una decisión o una pretensión están justificadas de acuerdo con el derecho vigente es esencialmente deductivo o, por lo menos, puede ser reconstruido como una inferencia lógica en la que, sobre la base de dos tipos de premisas – normativas y fácticas – se llega a una conclusión que afirma que ciertas consecuencias jurídicas son aplicables a un caso particular. Esa relación abstracta muestra que la decisión de aplicar las consecuencias jurídicas así seleccionadas al caso particular está jurídicamente justificada. Por eso, el estudio del razonamiento jurídico puede considerarse como un intento por hacer explícitos los criterios sobre lo que constituye un buen o mal razonamiento en el derecho. De acuerdo con MacCormick, el razonamiento expuesto en una sentencia judicial justifica el contenido de la decisión en la medida en que muestre que la norma individual que el juez imparte, ya sea confiriendo o no una reparación a quien ha sufrido un daño o condenando o absolviendo a quien se atribuye la comisión de un delito, está justificada dados los hechos establecidos y las normas jurídicas relevantes⁴.

Esto, desde luego, no significa que una decisión pueda ser efectivamente deducida de las premisas, ya que la decisión es un acto de voluntad y como tal no está determinada por la lógica. Como puntualiza acertadamente MacCormick ‘decidir no es deducir’⁵: cuando el juez lleva a cabo el acto de decidir, al hacerlo puede o no cumplir con su deber, y ese acto como tal no está determinado por la lógica sino por las elecciones del agente⁶. Lo que está lógicamente implicado por las premisas de un argumento correcto es el contenido de un posible acto de decisión y, de esta manera, se dirá que ese acto de decidir, una vez realizado, está justificado por las premisas del argumento⁷.

En una reconstrucción simplificada, la forma más elemental de silogismo jurídico es presentada por Wróblewski del siguiente modo:

- a) El hecho F tiene las consecuencias jurídicas $C_1, C_2 \dots C_n$.
- b) El supuesto de hecho F se ha verificado en el tiempo t y en el lugar l .
- c) El supuesto de hecho F tiene las consecuencias jurídicas $C_1, C_2 \dots C_n$ ⁸.

³ Cf. Alexy 1978: 214 y siguientes; Aarnio, Alexy y Peczenik 1981: 154; Peczenik 1989: 14.

⁴ Cf. MacCormick 1978: 14.

⁵ Cf. MacCormick 1992.

⁶ Cf. MacCormick 1978: 33. Si bien esto es correcto, MacCormick sostiene además dos tesis problemáticas: que el proceso de justificación jurídica no solo puede ser reconstruido como deductivo, sino que frente a los casos fáciles es puramente deductivo o lógico (cf., por ejemplo, MacCormick 1978: 37), y que las premisas normativas pueden calificarse como verdaderas, sin problematizar esta cuestión.

⁷ Cf. Alchourrón, Bulygin 1989.

⁸ Cf. Wróblewski 1974.

En sentido similar, para Alexy la forma más simple de justificación de una decisión judicial tendría la siguiente estructura:

- a) Para todo individuo x que posea la propiedad P , es obligatorio que x haga R .
- b) El individuo a posee la propiedad P .
- c) Es obligatorio que el individuo a haga R ⁹.

En los dos casos la premisa a) expresa una norma de carácter general, la premisa b) suele considerarse como una premisa fáctica, que enuncia los hechos del caso, pero como bien lo precisa Chiassoni, en realidad se trataría de una premisa calificatoria o subsuntiva de un cierto caso individual en el supuesto que configura el antecedente de la norma general expresada en la premisa a)¹⁰. La conclusión deriva para el caso la consecuencia normativa prevista en la norma general.

2. Reglas procesales, casos anormales y sentencias desestimatorias

En línea con lo señalado en el punto precedente, Neil MacCormick ha sostenido de un modo muy simplificado que justificar una decisión judicial en un caso fácil consistiría en mostrar que el contenido de la decisión se sigue lógicamente de las normas generales y los hechos del caso¹¹. Esquemáticamente:

- (1) Si p , entonces Oq .
 - (2) El caso bajo análisis es un caso p .
- Por consiguiente,
- (3) En el caso bajo análisis Oq .

En otras palabras, a partir de una norma general que establece que en todos los casos p es obligatorio q , si el caso considerado queda comprendido en el núcleo de significado claro de la norma, es posible justificar deductivamente la conclusión de que en él es obligatorio q .

Esta idea simple ha sido cuestionada desde diferentes puntos de vista. Así, por ejemplo, Fernando Atria ha objetado que una estructura tan simple pueda reconstruir adecuadamente la fundamentación de una decisión judicial incluso en un caso

⁹ Cf. Alexy 1978: 214-215. Alexy utiliza el lenguaje de la lógica de predicados, que por simplicidad se ha omitido en el texto. Su reconstrucción es en realidad la siguiente:

- a) $\forall x (Tx \rightarrow ORx)$
- b) Ta
- c) ORa .

¹⁰ Cf. Chiassoni 2007: 37.

¹¹ Cf. MacCormick 1978: 19 y siguientes.

fácil. Su argumento podría sintetizarse del siguiente modo: dado que de conformidad con el derecho una regla no debe ser aplicada cuando produciría un resultado demasiado injusto respecto del caso, de ello se seguiría que las reglas nunca podrían ser aplicadas por los jueces sin responder a la pregunta acerca de si su aplicación es demasiado injusta. Y como la decisión relativa a si ha de prevalecer la certeza o la justicia para el caso concreto sería una decisión moral, existiría una conexión necesaria entre derecho y moral en el nivel de la aplicación del derecho¹². El problema sería entonces que las normas jurídicas no permitirían derivar soluciones para *todos* los casos comprendidos en su supuesto de hecho, sino que solo regularían los casos *normales*, y esto sería algo que el propio MacCormick reconoce¹³. Pero si se reemplaza (1) por

(4) En los *casos normales* p , Oq .

ya no sería posible derivar (3) de esta premisa y de (2). Para ello sería necesaria una premisa adicional:

(5) El caso bajo análisis es un caso normal.

Esa premisa adicional no sería, según Atria, ni una norma jurídica ni un enunciado fáctico sino un juicio de valor, y esto es lo que pondría de manifiesto que las normas jurídicas nunca podrían ser aplicadas sin efectuar una evaluación moral. Lo que se está presuponiendo aquí es que la norma en juego está sujeta a una cláusula “a menos que...”, tal como lo sostenía Hart¹⁴, en la que no pueden listarse todas las excepciones que siguen a los puntos suspensivos. Como puede apreciarse, esta no es más que otra versión de la tesis de la derrotabilidad de las normas jurídicas sobre la cual ya se dijo bastante. Sin embargo, supóngase por un momento que fuera correcto que todas o algunas normas jurídicas tienen esta peculiaridad. Si ello fuera así, resultaría insuficiente para justificar su conclusión un razonamiento como:

(6) Si p , a menos que ..., Oq .

(2) El caso bajo análisis es un caso p .

Por consiguiente,

(3) En el caso bajo análisis, Oq .

Ello así porque habría que demostrar además que en el caso particular no concurre ninguna de las excepciones que bloquean la derivación de la obligación

¹² Cf. Atria 2002: 179 y siguientes.

¹³ Cf. MacCormick 1978: 29.

¹⁴ Cf. Hart 1948-49.

de *q*. Ahora bien, un caso normal sería aquel en el que no se verifica ninguna de las excepciones que limitan el campo de aplicación de la norma. Pero bajo la hipótesis de que esas excepciones no son exhaustivamente identificables, resultaría imposible derivar lógicamente respecto de un caso particular la solución prevista en la norma que constituye la premisa mayor del razonamiento puesto que, ignorándose cuáles son todas las excepciones que limitan su campo de aplicación, no podría determinarse si el caso considerado es o no un caso normal¹⁵.

Es interesante observar que MacCormick presenta un argumento que podría servir para restringir los alcances aparentemente devastadores de la observación anterior. Centrando su atención en la pragmática del derecho, sostiene que la solución establecida en las normas jurídicas puede derivarse *por defecto* con respecto a casos particulares, siempre que no se haya *probado* una excepción¹⁶. Al respecto, Atria responde que la premisa que consagra esa presunción constituiría un juicio moral y que esta cuestión pragmática resultaría irrelevante desde un punto de vista lógico en lo que respecta a la posibilidad de reconstruir las decisiones judiciales en términos de un razonamiento deductivo¹⁷.

Sin embargo, no debería descartarse tan rápidamente una idea como la que sugiere MacCormick. El derecho no solo está compuesto por reglas primarias que determinan los derechos y obligaciones de los ciudadanos sino también por reglas secundarias que, entre otras cosas, imparten directivas a los jueces acerca de cómo deben tomar sus decisiones. Entre tales reglas secundarias se cuentan aquellas que distribuyen entre las partes en una disputa la carga de la prueba de los hechos y las que determinan presunciones de prueba¹⁸. Sin tales reglas, los jueces se verían en la imposibilidad de determinar una solución para la mayor parte de los casos que se les someten a juzgamiento debido a falencias en la información respecto de los hechos¹⁹.

Cuando se toman en consideración los reclamos fundados en las normas jurídicas es preciso analizar el juego recíproco entre reglas primarias y secundarias. Los reclamos de derechos se verían gravemente afectados si fuera necesario que quien acude a los tribunales para hacer valer sus derechos tuviese que probar la concur-

¹⁵ De hecho, no se aprecia qué juicio de valor tendría la mágica aptitud para poder cumplir la función que aquí se requiere a fin de poder derivar la solución normativa expresada en el consecuente de la norma condicional, si es que el antecedente está sujeto a excepciones no exhaustivamente enumerables.

¹⁶ Cf. MacCormick 1978: xiii; MacCormick 1995.

¹⁷ Cf. Atria 2002: 180.

¹⁸ No se está aludiendo aquí a la (ambigua) distinción de Hart entre reglas primarias y secundarias, sino más bien a la introducida en Alchourrón, Bulygin 1971: 202-205, de acuerdo con la cual el criterio para diferenciarlas está centrado en los distintos destinatarios de cada grupo (ciudadanos/jueces). Sobre la carga de la prueba, véase Schauer 2009: 219 y siguientes.

¹⁹ Esto es lo que Alchourrón, Bulygin llaman “lagunas de conocimiento” (cf. Alchourrón, Bulygin 1971: 61-65).

rencia de todas las condiciones positivas y negativas que conjuntamente exigen las normas jurídicas para poder derivar una solución normativa²⁰.

Supóngase una formulación normativa que establece “El comprador está obligado a pagar el precio convenido por la cosa adquirida”. A primera vista podría representarse el significado de este enunciado como:

(1) Si p , entonces Oq

donde p representa la circunstancia de que se ha celebrado un contrato de compraventa y Oq representa la obligación del comprador de pagar el precio. No obstante, un análisis cuidadoso permitirá advertir que la obligación de pagar el precio por parte del comprador no surge en todos los casos, sino que existen una gran variedad de excepciones. Suponiendo que solo existieran dos excepciones (r y s), una reconstrucción adecuada de la norma rezaría:

(7) Si p y $\sim r$ y $\sim s$, entonces Oq

Supóngase ahora que un vendedor pretende que el juez condene al comprador a pagarle por lo que le vendió. El vendedor no está obligado a probar todas y cada una de las condiciones establecidas por las normas para la derivación de la solución normativa prevista. Ordinariamente solo le corresponderá probar la existencia del contrato (que ha existido una oferta, aceptación de la otra parte, etc.). Desde luego, podría ser que las reglas procesales le exijan además probar algunas condiciones negativas, pero usualmente la carga de la prueba de las excepciones o defensas que podrían derrotar la obligación del comprador de pagar el precio convenido corresponde al demandado. De manera que las reglas secundarias dirigidas al juez dirían algo así como lo siguiente:

(8) Si x Prueba (p), e y no Prueba (r o s), entonces Oq

(9) Si y Prueba (r o s), entonces $\sim Oq$

Toda pretensión jurídica presentada por una parte en un juicio con fundamento en las normas generales de un sistema jurídico puede ser *procesalmente derrotada* si la contraparte alega y prueba que se ha verificado una excepción que también encuentra apoyo en una norma jurídica²¹. Podría decirse que una persona tiene un caso *prima facie* contra otro en una situación semejante: cuando la prueba en su

²⁰ Cf. MacCormick 1978: 41 y siguientes.

²¹ Cf. Hart 1948-49; MacCormick 1995; Sartor 1995. La calificación de *derrotabilidad procesal* es de Alchourrón 1991b.

favor es suficientemente fuerte como para obligar al otro a comparecer a juicio²².

De modo similar, al referirse a la carga de la prueba en los procesos civiles, Schauer sostiene que mientras el actor debe probar cada uno de los extremos de un caso de acuerdo con el estándar de prueba preponderante, el demandado triunfará si logra probar un único extremo de conformidad con dicho estándar²³. Y al explicar el funcionamiento de las presunciones, expresa que cuando se sostiene que se presume que los testamentos han sido válidamente confeccionados, esto implica que la parte que reclame que ha existido fraude, coacción o falta de capacidad del testador, etc., deberá demostrar que cualquiera de estos factores derrotantes se ha producido y, si no lo hace, el juez deberá aceptar la validez del testamento aun cuando la parte que lo quiere hacer valer no haya probado nada en absoluto²⁴.

Este sentido procesal de derrotabilidad, que contrasta con el sentido sustantivo que se emplea usualmente de acuerdo con el cual una norma es derrotable cuando sus excepciones no pueden enumerarse, constituye una característica distintiva de los sistemas jurídicos, derivada de las herramientas específicamente previstas en el sistema para hacer frente a la toma de decisiones en contextos de incertidumbre²⁵. Lamentablemente, muchas veces no se ha distinguido con claridad este sentido de otros sentidos en los que se habla de derrotabilidad, especialmente los que se vinculan con la identificación de las excepciones de las normas jurídicas²⁶.

Aquí es importante advertir, como lo han puntualizado distintos autores, que la distinción entre condiciones positivas y condiciones negativas de una norma, más que una distinción entre *p* y *no q*, es una distinción entre *p* y *no se ha probado que q*. Como es obvio, *no q* podría ser igualmente reemplazada, mediante una mera manipulación sintáctica, por una nueva proposición *r*, de modo que la regla “Si *p* y *no q*” se transformaría en “Si *p* y *r*”. Sin embargo, esto no puede hacerse con *no se ha probado que q*²⁷.

La cuestión reviste interés, en primer lugar, porque permite apreciar que al menos en un considerable número de casos, lo que permite al juez excluir la concurrencia de excepciones son las *reglas jurídicas* relativas a la prueba de los hechos. En otras palabras, en contra de lo que sostiene Atría, muchas veces la “premisa adicional” que permite derivar una solución para el caso particular a partir de la norma

²² Cf. Farrell 1983.

²³ Cf. Schauer 2009: 222.

²⁴ Cf. Schauer 2009: 225.

²⁵ Cf. Baker 1977.

²⁶ Esa falta de distinción se aprecia, por ejemplo, en Hart 1948-49 y MacCormick 1995.

²⁷ Esta es una de las cuestiones que ha motivado la aplicación de lógicas por defecto y de lógicas no monótonas en el derecho. Véase, por ejemplo, Loui 1995; Prakken 1999 y Duarte d’Almeida 2015. El último de los trabajos citados ofrece un muy minucioso examen del problema de la derrotabilidad en el derecho, pero bajo el injustificado presupuesto de que el único sentido relevante de derrotabilidad es el que se asocia a la atribución diferenciada de la carga de la prueba.

general no consiste en un juicio de valor relativo a que la exigencia de certeza debe prevalecer en tal caso sobre la exigencia de adecuación, sino en una regla jurídica secundaria relativa a la prueba de los hechos.

Pero lo más interesante es que esta interacción entre reglas primarias y secundarias permite dar respuesta a ciertos problemas que de otro modo no podrían analizarse adecuadamente. En particular, considérese la reconstrucción de las *sentencias desestimatorias*, esto es, las que rechazan una demanda civil por reparación de daños o absuelven a quien se le imputa la comisión de un delito, por poner solo dos ejemplos simples. Sea un argumento como este:

- (1) Si p , entonces Oq .
 - (2') En el caso bajo análisis $\sim p$.
- Por consiguiente,
- (3') En el caso bajo análisis $\sim Oq$.

Esta forma de razonamiento es inválida: de hecho se trata de la conocida *falacia de negación del antecedente*. A partir de un enunciado condicional descriptivo y de la verdad de su antecedente puede derivarse la verdad del consecuente, y a partir de la falsedad del consecuente puede inferirse la falsedad del antecedente. Pero de la falsedad del antecedente nada puede inferirse sobre el valor de verdad del consecuente, y de la verdad del consecuente nada puede inferirse sobre el valor de verdad del antecedente. En un ejemplo muy elocuente que propone MacCormick: es verdad que si una persona toma cinco gramos de arsénico morirá. Supóngase que también es verdad que Smith no ha tomado cinco gramos de arsénico. ¿Podría inferirse de ello que Smith nunca morirá? Si bien la ingesta de arsénico es una causa cierta de muerte, abstenerse de tomar arsénico no puede considerarse una receta que garantice la inmortalidad²⁸. Debido a esto, no es fácil ofrecer una reconstrucción simple del razonamiento judicial que desestima una demanda civil o absuelve a una persona a quien se imputa la comisión de un delito.

Desde luego, si en lugar de (1) se partiera de una norma como:

- (1') p , si y solo si Oq .

es decir, si la norma general especificara que p no es solo condición suficiente sino también necesaria para la derivación de la consecuencia normativa, entonces el razonamiento resultaría válido. Sin embargo, la mayoría de las normas jurídicas generales no admite esta interpretación: si se leyera de este modo una norma que impone pena de cinco años de prisión a quien comete el delito de robo, ninguna otra norma penal podría imponer pena de cinco años de prisión a otro delito sin contradicción.

²⁸ Cf. MacCormick 1978: 44.

Pero si se toma en cuenta la interacción entre reglas primarias y secundarias relativas a la prueba de los hechos, se podría ofrecer una reconstrucción como la siguiente:

- (8) Si x Prueba (p), e y no Prueba (r o s), entonces Oq
- (9') Si x no Prueba (p) o y Prueba (r o s), entonces $\sim Oq$
- (2') En el caso bajo análisis x no Probó (p) (o bien y Probó (r o s))
- (3') En el caso bajo análisis $\sim Oq$.

Aquí la conclusión ($\sim Oq$) se encuentra perfectamente justificada a partir de las premisas. La primera de ellas (8) exige para poder derivar la consecuencia normativa Oq que x pruebe p e y no pruebe ninguna excepción, en tanto que la segunda establece que si no se verifica lo primero o se verifica lo segundo, la consecuencia jurídica será la opuesta. No parece irrazonable reconstruir de este modo la integración de las reglas que distribuyen entre las partes la carga de la prueba, o las que consagran presunciones probatorias (como la presunción de inocencia en materia penal) con las disposiciones sustantivas²⁹.

3. *Justificación jurídica, justificación moral y objetivismo moral*

El modelo de reconstrucción de la justificación de las decisiones judiciales delineado en la sección 1 ha sido objeto de otro tipo de objeciones. Porque incluso admitiendo que esquemas de ese tipo puedan estimarse como una reconstrucción adecuada de la derivación del contenido de la decisión judicial a partir de ciertas premisas, para reputar justificada una decisión judicial se requeriría además mostrar que las propias premisas son verdaderas o correctas.

Cuando se habla de “decisión judicial justificada” en ocasiones parece hacerse referencia a algo más que una simple derivación deductiva a partir de ciertas premisas. En lógica se distingue entre la *validez* y la *solidez* de un razonamiento: un razonamiento es válido si la verdad de las premisas garantizan la verdad de la conclusión, en tanto que es sólido si, además de válido, las premisas de las que se parte son verdaderas. Proyectando esta distinción al examen de la justificación de las decisiones judiciales, podría decirse que una decisión judicial está justificada en sentido débil si su contenido se deriva lógicamente de las premisas normativa y fáctica de las que se parte, en tanto que estará justificada en sentido fuerte si, además, las premisas se adecuan a ciertos parámetros de “corrección”. En lo que respecta a la premisa normativa del razonamiento judicial, esa corrección podría examinarse

²⁹ Cf. MacCormick 1978: 44 y siguientes. En igual sentido, Chiassoni 2007: 47-49.

tanto desde un punto de vista exclusivamente jurídico como desde una perspectiva externa al propio derecho, esto es, desde un punto de vista moral. De manera tal que, aunque la observación crítica de Atria considerada en el punto anterior no logra mostrar una conexión entre la justificación jurídica y la justificación moral, es perfectamente sensato considerar que la evaluación de la corrección sustantiva del razonamiento judicial puede remitir a la moral.

Pero además, la evaluación de la corrección de la premisa normativa del razonamiento judicial desde una perspectiva moral parecería exigir comprometerse con la existencia de criterios objetivos en dicho dominio, es decir, parecería exigir la admisión de alguna forma de objetivismo moral. Desde este punto de vista, por ejemplo, en una reseña de sus principales tesis acerca del razonamiento judicial y la argumentación jurídica, Manuel Atienza ha sostenido que³⁰:

La noción de buena motivación (o de motivación sin más) implica que existen criterios objetivos para evaluar los argumentos judiciales de tipo justificativo. ¿Pero se trata de criterios puramente formales o tienen también un alcance sustantivo? ¿Suponen alguna referencia a la moral y, en particular, la asunción de un objetivismo moral mínimo? ¿Son esos criterios suficientes para sustentar la tesis de la única respuesta correcta en alguna de sus versiones? Una respuesta positiva a esas cuestiones es condición necesaria para tomarse la motivación judicial en serio y presupone una concepción no positivista del Derecho.

El argumento central que se utiliza aquí para apoyar esta idea es que si no existieran criterios objetivos para evaluar la premisa normativa de la justificación de las decisiones judiciales, no se podría dar sentido a la práctica judicial, o bien habría que concluir que los jueces no podrían cometer errores, y entonces al menos las decisiones de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía no serían únicamente últimas sino también infalibles. De ello concluye Atienza que un juez no podría motivar propiamente sus decisiones si pensara que la moral carece de objetividad.

Planteada de manera más general, esta cuestión ha sido calificada a veces como el *problema de la actitud esquizoide*: ¿cómo sería posible tomar en serio a la moral si los juicios morales son meras proyecciones de nuestros propios sentimientos y actitudes? Blackburn lo presenta del siguiente modo³¹:

¿Puede el proyectivista tomar en serio cosas tales como obligaciones, deberes, la “severa hija de la voz de Dios”? ¿Cómo puede hacerlo si niega que tales cosas representen exigencias externas, independientes y dotadas de autoridad? ¿Debe tener en cierto sentido una actitud esquizoide hacia sus propias convicciones morales –sostenerlas, pero al mismo tiempo sostener que son infundadas?

³⁰ Atienza 2017: 34.

³¹ Blackburn 1984: 197.

Para decirlo en otros términos, el rechazo del objetivismo moral importaría que todos los sistemas morales serían igualmente válidos, es decir, que cada sistema moral sería tan bueno como cualquier otro³², lo cual impediría a un escéptico poder ofrecer argumentos morales seriamente. ¿Es correcta esta conclusión?

No, no lo es. El objetivismo moral es una postura metaética, no es una postura de ética normativa. Quien rechaza el objetivismo rechaza entonces una tesis *acerca* del discurso moral, en este caso, que existan pautas objetivas para dirimir controversias morales. Pero la aceptación o rechazo de una tesis metaética como esta no tiene ninguna consecuencia en el terreno de la ética normativa. Para defender sus convicciones morales, para argumentar en favor de una cierta tesis de ética normativa, lo que el escéptico necesita, expresándolo en términos hartianos, es *asumir el punto de vista interno de un cierto sistema moral*, no abandonar su escepticismo. Los argumentos que puedan aducirse, por ejemplo, en contra de la pena de muerte, no serán más o menos convincentes, sólidos o admisibles según si los defiende un objetivista moral o un escéptico: serán más o menos convincentes, sólidos o admisibles de acuerdo con las razones sustantivas que los apoyen. El escéptico no socava con su escepticismo las bases para poder defender argumentos morales, porque su postura metaética solo lo compromete con la afirmación de que pueden existir diversos sistemas morales en competencia y que no disponemos de criterios objetivos para individualizar a uno como el correcto. Pero eso no lo inhibe para adoptar a uno de esos sistemas como propio y formular y defender juicios morales a partir de él. Su escepticismo le impide decir que ese sistema sea objetivamente correcto o verdadero, pero no le impide ofrecer razones sustantivas para defenderlo y para privilegiarlo sobre otros. En otras palabras, la tesis escéptica de que pueden existir diversos sistemas morales en competencia no implica en modo alguno que todos esos sistemas sean “igualmente válidos”, que cada uno sea “tan bueno” como cualquier otro, porque “válido” y “tan bueno” son allí claramente expresiones normativas, y las afirmaciones del escéptico se limitan al plano conceptual.

Presentada la cuestión de manera inversa, el objetivismo moral asume ordinariamente el presupuesto de que su posición resulta necesaria o al menos útil en el plano de la ética normativa. Sin embargo, ese presupuesto es incorrecto. Se ha denominado a esto la *paradoja de la inanidad del objetivismo*. En palabras de Pierluigi Chiassoni³³:

Para la paradoja de la inanidad del objetivismo, también si, en hipótesis, se probase la existencia de la única moral verdadera, esto no tendría un efecto dirimente sobre las controversias morales. Objetivista: “He aquí los preceptos de la única moral verdadera. Dicen: “no admitirás la interrupción de los tratamientos terapéuticos vitales,

³² Cf. Rescher 2008.

³³ Chiassoni 2012.

ni siquiera en el caso de que fuese solicitada por el paciente capaz de entender y querer”. No objetivista: “Por descontado. ¿Pero por qué yo debería hacer eso? Con todo el respeto, sobre este asunto pienso diferente. Y del resto, estarán de acuerdo, la presencia (“existencia”) de cadenas montañosas no obliga moralmente a convertirse en avezados escaladores, la presencia de los abismos oceánicos no obliga moralmente a convertirse en expertos buceadores, ni, por acudir a nosotros, la presencia de un aparato digestivo no obliga moralmente a convertirse en *mâîtres à manger*”. El objetivismo genuino -podría añadir una voz neófito- es el fruto paradigmático de un colapso mental, favorecido por un escaso dominio del lenguaje, generado y reforzado por planteamientos psicológicos bien conocidos: *horror vacui*, *metus libertatis*, *cupiditas servitutis* [...].

El punto está íntimamente conectado con lo que Michael Smith denomina *el problema moral*³⁴: hablar de objetividad moral parece sugerir que hay hechos morales completamente determinados por las circunstancias y que nuestros juicios morales expresan *creencias* acerca de cuáles son esos hechos. Esto permitiría dar sentido a los desacuerdos morales, puesto que hace posible explicar de un modo simple sobre qué estamos discutiendo cuando discutimos sobre cuestiones morales. No obstante, la idea de que los juicios morales expresan creencias deja completamente sin explicación cómo o por qué la posesión de ciertas convicciones morales podría tener un vínculo especial con nuestras motivaciones para actuar, porque las meras creencias no motivan la conducta³⁵.

Jeremy Waldron ha señalado, con criterio concordante, que los objetivistas parecen experimentar un cierto pánico frente a las consecuencias que se seguirían de adoptar una posición escéptica en metaética, y acusan a los escépticos de no tomar en serio a la moral³⁶. Sin embargo, advierte que “tomar en serio” nuestros juicios morales podría significar dos cosas distintas. En primer lugar, podría significar estar dispuesto a *actuar* de acuerdo con ellos, estar motivado por ellos, asignarles un papel importante en nuestras vidas y nuestras acciones, y hacer realmente lo que uno considera que es lo correcto, incluso cuando nos vemos tentados a hacer algo diferente. En segundo lugar, podría significar no estar dispuesto a abandonar en los debates y en la argumentación nuestras afirmaciones morales, aferrarse a los propios juicios morales, negarse a aceptar la posibilidad de modificar nuestros puntos de vista.

Waldron sostiene que lo que los objetivistas parecen tener en mente es este segundo sentido de “tomarse en serio” los juicios morales. Si los juicios morales describen o informan sobre una realidad objetiva, entonces quien se considere un observador fiable debería atenerse a su descripción y rehusarse a adoptar una pos-

³⁴ Cf. Smith 1994.

³⁵ Cf. Smith 1994: 11.

³⁶ Cf. Waldron 1998. En realidad, Waldron habla de realistas y emotivistas.

ición distinta dado que ella seguramente será menos fiel a la realidad. No obstante, esto resulta incompatible con una defensa del objetivismo sobre bases no realistas, puesto que no es conciliable con el carácter argumentativo del discurso moral, y el consiguiente compromiso a revisar las propias convicciones morales con fundamento en mejores argumentos. Podría, en cambio, ser compatible con una defensa del objetivismo sobre bases realistas, pero en este último caso sigue resultando necesario resaltar que la existencia de hechos que hagan objetivamente verdaderos o falsos los juicios morales no constituye todavía fundamento válido como para no estar dispuesto a modificar *nuestras creencias* sobre ellos con fundamento en mejores argumentos.

En cualquier caso, Waldron observa que lo verdaderamente atractivo no es “tomar en serio” los juicios morales en este sentido de rigidez y dogmatismo discursivo, sino en el primer sentido antes indicado: admiramos a quien está dispuesto a *actuar* de acuerdo con sus convicciones morales. Una característica de los juicios morales que muchos autores han remarcado consiste precisamente en que su adopción sincera conlleva un compromiso a la acción. Pero ahora ocurre paradójicamente que quienes están en mejor posición para dar cuenta de este rasgo de los juicios morales, de este modo de “tomarlos en serio”, no son los objetivistas sino, por el contrario, los escépticos. Si se estima que los juicios morales no informan o describen nada, sino que expresan emociones, sentimientos, preferencias, prescripciones u otras actitudes proposicionales con dirección de ajuste de la realidad al lenguaje y no a la inversa, entonces se dispone de una explicación simple y clara de porqué ellos nos motivan a actuar. Para el objetivismo, en cambio, el tratar de explicar esta disposición a la acción que presentan los juicios morales importa un desafío muy difícil, lo cual ha sido utilizado por autores como Mackie para delinear un argumento en su contra³⁷.

El mismo Mackie ofrece otro argumento significativo contra el objetivismo, centrado en los desacuerdos de hecho existentes entre la gente sobre cuestiones éticas, lo cual es difícil de conciliar con la idea de que los juicios morales captan verdades objetivas³⁸. Desde luego, del hecho de que existan desacuerdos en materia moral no se sigue que el escepticismo sea verdadero, ni sirve para demostrar que no existan hechos que determinen la verdad de nuestros juicios morales. Pero como lo resalta Waldron, la existencia de desacuerdos permanece como una dificultad acuciante para el realismo, en tanto este no logre establecer una conexión entre la idea de verdades morales objetivas y la existencia de procedimientos para resolver los desacuerdos. No se trata de señalar que no existe un método en la ética que concite el asentimiento general, dado que tampoco en la ciencia se cuenta con una metodología semejante. La diferencia relevante es que al menos en cada paradigma

³⁷ Cf. Mackie 1973: 40.

³⁸ Cf. Mackie 1973: 36.

científico dominante existe una metodología reconocida en sentido amplio por la mayoría de los científicos, quienes consideran a ese reconocimiento como independiente de los desacuerdos científicos que subsisten entre ellos³⁹. En la ética no hay nada comparable, sino que las diferentes posiciones en ética normativa discrepan no solo sobre qué es lo moralmente bueno o correcto sino, además, sobre qué es lo que cuenta como una justificación adecuada de ello.

Michael Moore, hablando del escepticismo en general, sostiene que cuando un escéptico quiere participar en un debate moral con honestidad, se ve forzado a calificar sus juicios de valor con expresiones tales como “Yo creo” o “Por supuesto, esa es solo mi opinión”. Y refiriéndose a los jueces en particular, afirma que ellos deben creer en la objetividad moral a fin de disipar la sospecha de arbitrariedad en sus juicios morales⁴⁰:

Los jueces están sujetos a las consecuencias psicológicas debilitantes del escepticismo en la misma medida que el resto de nosotros. Su papel institucional puede incluso intensificar sus efectos, puesto que los jueces deben no solo hacer juicios de valor, sino también imponérselos a otras personas. Si nuestra tarea cotidiana consiste en imponer valores sobre otros, pensar que ellos son solo nuestros propios valores personales sin dudas vuelve más duro nuestro trabajo.

Lo que Moore no acierta a advertir es que por más que el objetivista esté fuertemente convencido de la verdad de su tesis metaética, esto es, de que existen juicios morales objetivamente verdaderos, al defender *sus* juicios morales en una discusión de ética normativa, es decir, al tratar de justificar no simplemente que hay juicios morales objetivamente verdaderos sino que los que él defiende lo son, si ha de ser honesto no puede sino calificarlos igualmente con expresiones similares a las que indica Moore. Porque de la verdad de la tesis “Existen juicios morales objetivamente verdaderos” no se sigue en absoluto “El juicio moral *j*, que curiosa y coincidentemente es el que yo defiendo, es objetivamente verdadero”. En otras palabras, con total independencia de si alguien es objetivista o escéptico, al formular y tratar de defender juicios morales en el plano de la ética normativa no puede sino dar su propia opinión acerca de lo que *cree* que es lo moralmente correcto. Como lo señala Waldron⁴¹:

Puesto que, en cualquier caso, hay desacuerdo moral, y puesto que no estamos de acuerdo, ni siquiera en principio, con ningún procedimiento para resolver esos desacuerdos, un juez a quien se le asigna la tarea de hacer juicios morales debe decir “Yo creo” y “Por supuesto, esa es solo es mi opinión”, incluso aunque el realismo sea

³⁹ Cf. Waldron 1998.

⁴⁰ Cf. Moore 1982.

⁴¹ Cf. Waldron 1998.

cierto. Si presta atención al hecho de que no es la única persona en la sociedad con una opinión formada sobre el tema al que se refiere, seguramente será consciente de que hay algo de arbitrariedad en que prevalezca su opinión, sea o no realista.

Aquí puede apreciarse la parte de razón que lleva Dworkin cuando sostiene que el objetivista, al afirmar cosas tales como “La esclavitud es *objetivamente* injusta” no haría sino formular una afirmación moral interna por medio de la cual se remarcaría la proposición “La esclavitud es injusta”, es decir, no se utilizaría el lenguaje de la objetividad para darles una base metafísica a los juicios morales, sino simplemente para darles mayor énfasis⁴². La crítica que sobre tales bases Dworkin pretende dirigir contra el escepticismo (al que califica como *externo*) y, en términos generales, a la distinción entre el plano de la metaética y el de la ética normativa, resulta insostenible puesto que concede al escéptico todo lo que este necesita (que el objetivista en realidad no puede defender seriamente la tesis de que existen hechos o cualidades morales que permitan determinar la verdad o falsedad de nuestros juicios morales) y además resulta autorefutatoria (niega la posibilidad de hablar desde fuera de la moral hablando desde fuera de la moral). No obstante, el punto de partida de la argumentación de Dworkin es parcialmente correcto. Contrariamente a lo que piensa Dworkin, tiene perfecto sentido defender el objetivismo como tesis metaética según la cual habría pautas objetivas de corrección en nuestro discurso moral. Pero *en el marco de una discusión de ética normativa*, si un objetivista dice “La esclavitud es *objetivamente* injusta”, en ese contexto su calificación no podría entenderse sino como una mera indicación de énfasis. Del mismo modo, en el marco de una discusión de ética normativa no es posible situarse por fuera de la moral para tratar de apoyar tesis morales sustantivas. La única forma de respaldar nuestros juicios morales es con razones morales sustantivas, no con consideraciones metaéticas.

Por la misma razón, es incorrecto sostener que para que un juez pueda justificar su decisión, y para que un teórico pueda evaluar como justificada una decisión judicial, en el sentido fuerte de que la premisa normativa así como la conclusión puedan estimarse como moralmente aceptables o fundadas, deban necesariamente asumir una postura objetivista en metaética. De hecho, que sean escépticos u objetivistas es algo enteramente irrelevante para la cuestión, puesto que el objetivismo no posee consecuencia normativa alguna. Lo que en verdad se requiere de quien pretenda en este sentido justificar o evaluar como justificada una decisión judicial es que asuma una cierta posición en ética normativa, la defienda con argumentos morales sustantivos, y los tome lo suficientemente en serio como para estar dispuesto a *actuar* de acuerdo con ellos.

⁴² Cf. Dworkin 1986: 78-85; 1996; 2004: 141-143; 2011: 40-68.

Referencias

- Aarnio, A., Alexy, R., Peczenik, A. (1981). *The Foundation of Legal Reasoning*, «Rechtstheorie» 12, 133-158.
- Alchourrón, C.E. (1991b). *Defeasibility*, manuscrito inédito.
- Alchourrón, C.E., Bulygin, E. (1971). *Normative Systems*, Wein-New York, Springer Verlag, citado por la traducción al español de los autores, *Sistemas Normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1975, segunda edición revisada de 2012.
- Alchourrón, C.E., Bulygin, E. (1989). *Limits of Logic and Legal Reasoning*, en A.A. Martino (ed.), *Preproceedings of the III International Conference on Logica-Informatica-Diritto*, vol. II, Firenze, Consiglio.
- Alexy, R. (1978). *Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung*, Franfurt am Main, Suhrkamp Verlag, citado por la traducción al español de M. Atienza, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- Atienza, M. (2017). *Algunas tesis sobre el razonamiento judicial*, en J. Aguiló Regla y P.P. Grández Castro (eds.), *Sobre el razonamiento judicial. Una discusión con Manuel Atienza*, Lima, Palestra, 11-42.
- Atria, R. (2002). *On Law and Legal Reasoning*, Oxford, Hart Publishing.
- Baker, G. (1977). *Defeasibility and Meaning*, en P. Hacker y J. Raz (eds.), *Law, Morality and Society. Essays in Honour of H.L.A. Hart*, Oxford, Clarendon Press, 26-57.
- Blackburn, S. (1984). *Spreading the Word*, New York, Oxford University Press.
- Chiassoni, P. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna, Il Mulino, citado por la traducción al español de P. Luque Sánchez y M. Narváez Mora, *Técnicas de interpretación jurídica: breviario para juristas*, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- Chiassoni, P. (2012). *Conceptos tóxicos en la filosofía moral: Desacuerdo ético objectivism-style*, en P. Luque Sánchez y G.B. Ratti (eds.), *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons, 241-258.
- Duarte d'Almeida, L. (2015). *Allowing for Exceptions: A Theory of Defences and Defeasibility in Law*, Oxford, Oxford University Press.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1996). *Objectivity and Truth: You'd Better Believe it*, «Philosophy & Public Affairs», 25 2, 87-139.

- Dworkin, R. (2004). *Hart's Postscript and the Point of Political Philosophy*, «Oxford Journal of Legal Studies», 24, 2, 1-37, citado por la versión publicada en Dworkin 2006: 140-186.
- Dworkin, R. (2006). *Justice in Robes*, Cambridge (Mass.)-London, Harvard University Press.
- Dworkin, R. (2011). *Justice for Hedgehogs*, Cambridge (Mass.)-London, Harvard University Press.
- Farrell, M. (1983). *Las obligaciones jurídicas como obligaciones prima facie*, en E. Bulygin *et al.* (comps.), *El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 131-156.
- Hart, H.L.A. (1948-49). *The Ascription of Responsibility and Rights*, «Proceedings of the Aristotelian Society», 49, 171-194, reimpresso en A. Flew (ed.), *Logic and Language*, Oxford, Basil Blackwell, 1960, 145-166.
- Loui, R. (1995). *Hart's Critics on Defeasible Concepts and Ascriptivism*, en *Proceedings of the 5th International Conference on Artificial Intelligence and Law*, New York, ACM Press, 21-30.
- MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Oxford University Press.
- MacCormick, N. (1992). *Legal Deduction*, «Legal Predicates, and Expert Systems, Revue Internationale de sémiotique juridique», 5, 181-202.
- MacCormick, N. (1995). *Defeasibility in Law and Logic*, en Z. Bankowski, I. White, U. Hahn (eds.), *Informatics and the Foundations of Legal Reasoning*, Dordrecht, Kluwer, 99-118.
- Mackie, J. (1973). *Ethics: Inventing Right and Wrong*, New York, Penguin.
- Moore, M. (1982). *Moral Reality*, «Wisconsin Law Review», 6, 1061-1107.
- Peczenik, A. (1989). *On Law and Reason*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers, citado por la segunda edición de 2008, Berlin, Springer.
- Prakken, H. (1999). *On Formalising Burden of Proof in Legal Argument*, en H.J. van den Herik *et al.* (eds.), *Legal Knowledge Based Systems, JURIX 1999, The Twelfth Conference*, Nijmegen, GNI, 85-97.
- Rescher, N. (2008). *Moral Objectivity*, «Social Philosophy and Policy», 25, 1, 393-409.
- Sartor, G. (1995). *Defeasibility in Legal Reasoning*, en Z. Bankowski, I. White y U. Hahn (eds.), *Informatics and the Foundations of Legal Reasoning*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers: 119-158.

- Schauer, F. (2009). *Thinking like a Lawyer. A New Introduction to Legal Reasoning*, Cambridge (Mass.)-London, Harvard University Press.
- Smith, M. (1994). *The Moral Problem*, Oxford, Blackwell.
- Waldron, J. (1998). *The Irrelevance of Moral Objectivism*, en R. George (ed.), *Natural Law Theory*, Oxford, Clarendon Press, 158-187.
- Wróblewski, J. (1974). *Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision*, «Rechtstheorie», 5, 33-46.
- Wróblewski, J. (1992). *The Judicial Application of Law*, Dordrecht-Boston, Kluwer Academic Publishers.

Edizioni ETS
Palazzo Roncioni - Lungarno Mediceo, 16, I-56127 Pisa
info@edizioniets.com - www.edizioniets.com
Finito di stampare nel mese di giugno 2019

